



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017-00164-00

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver de fondo la excepción previa propuesta por el demandado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enunciadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y tienen como finalidad el perfeccionamiento del procedimiento evitando la existencia de causales de nulidad e incluso poner fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas.

Establece el artículo 101 del apud normativo que *“las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

A su turno el numeral 2º del citado artículo prevé que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*. Como la excepción planteada no requiere práctica de pruebas se procede a resolver de plano.

En el presente asunto se tiene que el demandado fundamentó la excepción previa de ‘falta de jurisdicción o de competencia’ prevista en el numeral 1º del precitado artículo, en que el demandado no fue convocado a la audiencia de conciliación y por tanto la demanda no cumplía con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 para ser admitida.

Según la norma invocada, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, pues el inciso 5 que permitía acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicitara el decreto y práctica de medidas cautelares fue derogado expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011, a partir del 2 de julio del 2012, fecha en que entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, que los procesos presentados a partir del 2 de julio de 2012 debían cumplir con el requisito de procedibilidad independientemente de si se solicitaban medidas cautelares.

Pues bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, es necesario tener en cuenta las derogaciones y vigencias establecidas respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos como el que nos ocupa.

En ese orden, el artículo 626 de la Ley 1564 derogó expresamente el artículo 309 de la Ley 1437, a partir del 12 de julio del 2012, fecha de expedición del Código General del Proceso y el artículo 621 ibídem modificó el artículo 38 de la Ley 640, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del CGP.

El referido artículo 38 de la Ley 640 prevé que *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

Y el párrafo 1° del artículo 590 del apud normativo establece que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Bajo ese derrotero se tiene entonces que i) si la demanda se presentó antes del 2 de julio del 2012 y con ella se solicitaron medidas cautelares, no era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (L. 640, art. 35); ii) si la demanda se presentó después del 2 de julio del 2012, aun en el evento en que se solicitaran medidas cautelares, era necesario acreditar la conciliación para acudir ante la jurisdicción (CPACA, art. 309) y iii) las demandas que se presenten después del 1° de octubre del 2012 no deben presentar como anexo la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, si con ellas se solicitan medidas cautelares (CGP, art. 590).

En el caso de marras la demanda fue sometida a reparto el 23 de junio de 2017 y en ella se solicitaron medidas cautelares.

Como la excepción planteada versa sobre el requisito de procedibilidad y como quedo visto, no era necesario presentar como anexo la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad dado que se solicitaron medidas cautelares, es que se impone declarar impróspera la excepción previa alegada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa de ‘falta de jurisdicción o de competencia’.
2. CONDENAR en costas a la parte demandada (art. 365 num.1 inc. 2). Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.
3. EJECUTORIADO este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e73a2da3e351e66695425524c88846d58c4f3180f4919c827b809dc7dfd5ef92
Documento generado en 11/12/2020 05:02:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>